



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO I N°. 2981 DIRECTOR: DANILSON GUEVARA VILLABÓN. FEBRERO 20 DEL AÑO 2020

TABLA DE CONTENIDO	Pág.
<u>PROYECTO DE ACUERDO N° 080 DE 2020 PRIMER DEBATE</u> “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 37 DE 1999 Y 615 DE 2015 Y SE ESTABLECEN CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARA LOS SUBSIDIOS ENTREGADOS POR EL DISTRITO DE BOGOTÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	1170
<u>PROYECTO DE ACUERDO N° 009 DE 2020 SEGUNDO DEBATE</u> “POR EL CUAL SE PROMUEVE LA CREACIÓN DE UNA ESTRATEGIA DE “SISTEMA BRAILLE INCLUYENTE” EN LOS EMPAQUES DE MEDICAMENTOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	1185

PROYECTO DE ACUERDO N° 080 de 2020

PRIMER DEBATE

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 37 DE 1999 Y 615 DE 2015 Y SE ESTABLECEN CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARA LOS SUBSIDIOS ENTREGADOS POR EL DISTRITO DE BOGOTÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El objetivo principal del proyecto es establecer causales de suspensión temporal para los subsidios de educación, transporte y otros que entregue el Distrito, con el fin de fijar sanciones ejemplares a quienes sean sorprendidos cometiendo actos vandálicos en contra de la infraestructura pública, de tal manera que pierdan el beneficio del que eran sujetos, con el fin de promover la cultura ciudadana y el amor por Bogotá y sus instituciones.

En este sentido, toda persona que sea objeto de sanción policial por lo dispuesto en los artículos 140 (numerales 3 y 9) y 146 (numerales 9 y 13) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, incurrirá en causal de pérdida de los mencionados subsidios, hasta no verse reflejado el pago de las multas a que haya lugar o el cumplimiento de la sanción que para tal efecto haya impuesto la Policía Nacional.

2. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

No se encontraron antecedentes relacionados con esta iniciativa.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

Este proyecto de acuerdo tiene como fin sancionar a quienes abusan de sus derechos y destruyen el espacio público en el desarrollo de las protestas, atentando contra la ciudad y contra los bienes de uso público lo cual le impide a la ciudadanía el goce del espacio público y la libre movilidad.

Con este acuerdo se busca imponer una sanción ejemplar a todos aquellos que siembran el caos y destrozan nuestra ciudad en cada manifestación, privandolos de los subsidios que entrega la Alcaldía de Bogotá mientras no cumplan con el pago y las sanciones que contempla el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Este acuerdo implementará sanciones y causales de suspensión en los subsidios establecidos en el Acuerdo 37 de 1999, Acuerdo 615 de 2015 y el Decreto 603 de 2013, los cuales contemplan el subsidio a la educación superior en el Distrito y el descuento en la tarifa del SITP, teniendo en cuenta si el beneficiario ha sido amonestado por: i) impedir la movilidad del sistema integrado de transporte y ii) destruir o deteriorar las puertas de las estaciones y los buses articulados. También perderán sus beneficios quienes dañen el espacio público por ocasionar daños materiales en bienes muebles e inmuebles.

Lo anterior teniendo como sustento la correcta aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el principio “nadie puede alegar a su favor su propia culpa”, ya que no pueden seguir beneficiándose de los recursos de la ciudadanía quienes claramente no tienen respeto por ella.

Finalmente, no está de más recordar que durante las recientes manifestaciones, las estaciones y los buses del sistema integrado de transporte masivo resultaron severamente afectados (112 estaciones de servicio vandalizadas), y los costos de sus reparaciones fueron estimados en más de 20.000 millones de pesos (La República, 2019). Los dineros destinados a estas reparaciones provienen de los impuestos que como ciudadanos debemos sufragar y que pierden su propósito porque ya no podrán invertirse en mejorar la atención en salud, ampliar cupos para educación o construir nueva infraestructura social.

4. EL PRINCIPIO “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIO DOLO O CULPA”

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-122 de 2017:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla

general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris". (Cursivas y negritas propias).

En este sentido, una persona que actúa desconociendo el ordenamiento jurídico y las normas que lo componen, no puede luego alegar la defensa de sus derechos a sabiendas de su mal comportamiento. Esto se puede traducir en que un individuo no puede pretender beneficiarse de los recursos del Estado cuando con su accionar genera grandes detrimentos patrimoniales a la ciudad que lo beneficia.

No es lógico ni va de acuerdo con nuestra Constitución permitir que las personas gocen de subsidios cuando su comportamiento es abiertamente contrario a la ley, como sucede por ejemplo, con quienes obtienen viviendas subsidiadas pero las convierten en expendios de drogas ("Desmantelan banda que usaba viviendas de interés social para operar en el Norte de Bucaramanga", Vanguardia, 2019) o quienes disfrutaban la tarifa diferencial del transmilenio pero re venden los viajes al precio normal ("Transmilenio pierde más de \$9 mil millones por reventa de pasajes", RCN, 2020). Esto no solo desangra los recursos públicos sino que priva a otro u otros ciudadanos de obtener un beneficio que de verdad necesitan para vivir.

La Corte Constitucional fue clara al especificar el contenido y la naturaleza de esta regla general de derecho que impide que alguien se beneficie de su propio dolo o culpa, aclarando lo siguiente:

"Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90]."

(...)

A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos[92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo

que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente[93].

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta[94].

Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente[95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa. (Cursivas y negritas propias).

De lo anterior se concluye que ningún individuo puede dañar injustamente los derechos que el Estado le ha otorgado a la ciudadanía en general, como es el caso de la movilidad y el goce del espacio público, y de ello alegar el reconocimiento de sus derechos propios. Igualmente, un ordenamiento jurídico justo exige que tanto los derechos propios como los ajenos puedan coexistir de forma simultánea y que el comportamiento de las personas sea guiado por los principios de buena fe y justicia, máxime si los beneficios de los cuales goza tienen como fin último mejorar su calidad de vida y convertirlo en un ciudadano respetuoso de la ley.

5. SOBRE EL DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO Y LA IMPOSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA IGNORANCIA DE LA LEY

Es importante recordar que la ley debe ser aplicada en todos los casos y su desconocimiento no es excusa para eximirse de la responsabilidad y las consecuencias que acarrea adelantar comportamientos contrarios a la misma.

Así lo dejó claro la Corte Constitucional en la Sentencia C-651 de 1997, donde estableció la constitucionalidad del artículo 9° de Código Civil, reconociendo que el desconocimiento de la ley no es justificación suficiente para eximirse del castigo o sanción que acarrea su contravención:

“El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta.

El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.

La necesidad fáctica de ese presupuesto se confunde con el carácter fatalmente heterónimo que ostentan las normas jurídicas, puesto que la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.” (Cursivas y negritas propias).

Esta ficción utilizada por la ley, en la cual todos conocemos de antemano su contenido, permite “exigir que cada uno de los ciudadanos que conformamos a la comunidad se comporte como si conociera las leyes” (Corte Constitucional, 1997) y así no las conozca a cabalidad, se haga responsable de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

Dejar el cumplimiento de la ley a la voluntad de cada quién, contraría los principios fundamentales que constituyen el Estado Social de Derecho e impide el correcto funcionamiento de la sociedad. Por esta razón es necesario que las leyes sean respetadas y en el mismo sentido, quien no actúe de acuerdo con lo dispuesto reciba una sanción ejemplar que lo encamine a acatar la ley y comportarse como la sociedad espera que lo haga para que goce de sus derechos y permita que otros también los disfruten.

6. CONTEXTO NACIONAL

La normatividad de carácter nacional que regula la entrega de subsidios por parte del Estado contiene causales de pérdida para cada uno de ellos con el fin de preservar el objetivo con el cual se entregan este tipo de beneficios y evitar situaciones contrarias a la ley, tales como el enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho.

Así puede evidenciarse en la Sentencia T-321 de 2019, donde Corte Constitucional se pronunció sobre las causales de pérdida del subsidio “Colombia Mayor” explicando que:

“Con miras a lograr una adecuada distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, el Decreto 1833 de 2016 también establece las causales que dan lugar a la suspensión o pérdida del subsidio en comento. En lo que respecta al primer evento, esto es, la suspensión, el artículo 2.2.1.14.23 del régimen normativo en cita dispone que el afiliado podrá verse excluido temporalmente de la calidad de

beneficiario, (i) cuando adquiera capacidad de pago para asumir la totalidad del aporte a la pensión o (ii) cuando suspenda voluntariamente la afiliación por no contar con los recursos para pagar la parte de la cotización no subsidiada. No obstante, se podrá reactivar su condición de beneficiario, mientras se haya comunicado al administrador del Fondo, la ocurrencia de cualquiera de los dos eventos^[94].

Por su parte, el artículo siguiente del mismo decreto consagra seis eventos en los cuales el afiliado pierde la calidad de beneficiario del subsidio. Entre los cuales se destacan los siguientes: (i) cuando adquiere la capacidad económica para sufragar la totalidad del aporte; (ii) cuando cumple 65 años de edad o cesa la obligación de cotizar al sistema, por acceder a la pensión de invalidez o de vejez; (iii) cuando se desafilia del Sistema General de Seguridad Social en Salud; o (iv) cuando deja de pagar la parte de la cotización no subsidiada durante seis meses continuos.

(...)

Por ello, precisó que este tipo de límites tienen por objeto evitar que el subsidio perdure indefinidamente y que los recursos del Fondo disminuyan, hasta el punto que otros ciudadanos se vean privados del acceso a este beneficio". (Negrillas y cursivas propias).

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015, que regula el subsidio familiar de vivienda que otorga el Gobierno Nacional, contempla en sus artículos 2.1.1.6.6.1 y 2.1.1.7.13, causales de pérdida dentro de las cuales se encuentran dejar de residir en la vivienda dentro del plazo por el cual se haya subsidiado el canon de arrendamiento, faltar a la verdad en los datos entregados o en las condiciones o requisitos del hogar para la asignación del subsidio familiar de vivienda y por subarriendo del inmueble sobre el que se aplica el subsidio.

Así mismo el subsidio "familias en acción" regulado en la Ley 1532 de 2012 contiene las razones por las cuales se perderá en el parágrafo 2do de su artículo 4to, así:

Parágrafo 2°. Las familias beneficiarias del programa Familias en Acción, con menores de 18 años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, que sean notificados por el ICBF perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción.

Finalmente, vale resaltar que la Alcaldía de Medellín en su Decreto 2339 de 2013, por medio del cual "reglamenta la administración, postulación y asignación del subsidio municipal de vivienda del municipio de Medellín", también incluyó causales de pérdida en su artículo 10mo.

7. CONTEXTO INTERNACIONAL

El subsidio al desempleo o unemployment benefit como se conoce en Estados Unidos, está establecido como una ayuda a quienes se encuentran desempleados. Sin embargo, para ser beneficiario de este auxilio es necesario cumplir con varios requisitos y adicionalmente, es posible perderlo por incumplimiento a la normatividad que regula el beneficio, como sucede con quienes proveen información falsa al momento de solicitarlo, lo cual ocasiona su descalificación.

Adicionalmente, si el Estado descubre que el beneficiario no está buscando empleo de forma activa, puede suspender el pago del auxilio, ya que uno de los requisitos para seguir percibiendo los recursos es documentar la búsqueda de empleo, exigencia lógica que deriva de la necesidad de garantizar los recursos para las personas que de verdad los necesitan y no fomentar el abuso del derecho.

Aún más estricta es la regulación que particularmente expidió el estado de Maryland, donde existen causales iniciales para negar la entrega del Subsidio al Desempleo, tales como:

- Haber sido despedido por mala conducta dentro del lugar de trabajo.
- Haber sido despedido por violaciones repetidas a las reglas internas del lugar de trabajo.
- Haber sido despedido por conductas como daño físico, daño a la propiedad y cualquier otro tipo de comportamiento dañoso que afecte el lugar de trabajo.

Estas razones de negación previa hacen aún más difícil la entrega del subsidio pero se aseguran de no premiar a alguien por su mala conducta reiterada y así protegen los fines que persigue la entrega del mencionado subsidio.

8. SOPORTE JURÍDICO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS

La normatividad existente relacionada con los derechos fundamentales, los subsidios y las sanciones policivas se encuentra dispuesta en las siguientes normas:

- ❖ Constitución Política, artículos 13, 22, 24, 29, 34, 46, 67, 82, 83, 95, 368.
- ❖ Decreto Ley 1421 de 1993, Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.
- ❖ Ley 136 de 1999, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- ❖ Ley 1617 de 2013, Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.
- ❖ Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en especial el artículo 12.

9. COMPETENCIA DEL CONCEJO

Teniendo en cuenta los acuerdos y reglamentaciones que desarrollan la entrega de subsidios a la educación superior, al transporte y otro tipo de ayudas que brinda la Alcaldía de Bogotá, es posible

incluir sanciones y causales de suspensión temporal dentro de la mencionada normatividad, ya que el Concejo Distrital está facultado para entregarlos y establecer los requisitos de otorgamiento, y en ese mismo sentido, puede incluir los supuestos bajo los cuales los mencionados subsidios dejarán de percibirse.

De acuerdo con las facultades delegadas a los Concejos Municipales, la de otorgar beneficios monetarios, se encuentra especificada en los artículos 13, 46 y 368 de la Constitución Política y en el artículo 32 de la ley 136 de 1999:

Constitución Política de Colombia:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.

Ley 136 de 1999:

“ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

PARÁGRAFO 1o. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional”.

Adicionalmente, la autonomía de la cual gozan las entidades territoriales y más específicamente, los Concejos Municipales, permite expedir normas que atiendan a cada una de las particularidades del territorio. Así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996:

*“El núcleo esencial de la autonomía está constituido, entonces, en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En este orden de ideas, es derecho de las entidades territoriales ejercer las competencias que les corresponden (CP. art. 287), pues sin ellas ninguna acción autónoma es posible. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias (CP art. 287). **Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan**”.* (Negrillas y cursivas propias)

En este sentido, los Concejos Municipales están en la capacidad de expedir normas que permitan atender los problemas específicos de los que padecen, siempre en concordancia con la Constitución y la Ley, sin extralimitar sus competencias funcionales:

*“El núcleo esencial de la autonomía es indisponible por parte del Legislador, por lo cual la Constitución ha establecido una garantía institucional a la misma, pues el principio autonómico es un componente esencial del orden constitucional, por lo cual su preservación es necesaria para el mantenimiento de la identidad misma de la Carta. **Por ello la Constitución asegura la existencia de la autonomía -y de otras instituciones y principios que gozan también de garantía institucional- estableciendo un núcleo o reducto indisponible por parte del legislador. Así, si bien la autonomía territorial puede estar regulada en cierto margen por la ley, que podrá establecer las condiciones básicas de la misma, en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía será siempre respetado.***

La garantía institucional, así expuesta, encuentra además expresión y sustento en dos principios constitucionales: la consagración del municipio como la entidad fundamental del ordenamiento territorial y el ejercicio de las competencias asignadas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (CP arts 288 y 311). El primero de ellos es desarrollo del principio democrático, ya que lo que se busca es la mayor cercanía de las autoridades a los ciudadanos. El principio de subsidiaridad, reconoce el papel primordial del municipio como entidad eje de todo el ordenamiento. Según

este principio, las instancias superiores de autoridad sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para hacerlo. (Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 1996)

Así las cosas, los excesos de particulares que se generan en el desarrollo de manifestaciones en la ciudad de Bogotá, hacen necesario establecer sanciones ejemplares que permitan disuadir a la ciudadanía y los inviten a respetar los derechos y deberes que emanan del goce del espacio público.

10. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta los mandatos de la ley 819 de 2003, el presente proyecto de acuerdo NO genera impacto fiscal, ya que no compromete apropiaciones presupuestales para su implementación y va de acuerdo con las funciones que debe adelantar la Policía Nacional y las Secretarías Distritales de Transporte y Educación.

Por lo anterior, esta iniciativa es viable en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

11. CONCLUSIONES

Establecer medidas que permitan suspender los beneficios monetarios a quienes sean sorprendidos cometiendo actos vandálicos en contra de la infraestructura pública, de tal manera que pierdan los beneficios de los que eran sujetos, con el fin de promover la cultura ciudadana y el amor por Bogotá y sus instituciones, no está de más para garantizar la protección y los derechos de la mayor parte de la ciudadanía, que son quienes responden por la carga económica de reconstruir la ciudad y de garantizar subsidios a quienes más lo necesitan.

Gozar de un beneficio monetario por parte de la Administración Distrital, debería ser razón suficiente para demostrar civismo y amor por Bogotá. Permitir que quienes destrozan la ciudad sigan beneficiándose de los recursos públicos sin tener algún tipo de sanción envía un mensaje equivocado a las nuevas generaciones. Por esto, es necesario tomar medidas conducentes para promover la cultura ciudadana y sobre todo, el respeto por los valores y la legalidad.

Atentamente,

DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA
Honorable Concejal de Bogotá

PROYECTO DE ACUERDO N° 080 de 2020

PRIMER DEBATE

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 37 DE 1999 Y 615 DE 2015 Y SE ESTABLECEN CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARA LOS SUBSIDIOS ENTREGADOS POR EL DISTRITO DE BOGOTÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 13, 46 y 368 de la Constitución Política y en el artículo 32 de la ley 136 de 1999.

CONSIDERANDO

- ❖ Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016, en la cual se establecen sanciones y multas para quienes atenten contra el espacio público y los sistemas integrados de movilidad.

ACUERDA

Artículo 1: El artículo 6 del Acuerdo 37 de 1999 quedará así:

ART. 6°—Criterios para acceder. Serán beneficiarios de los recursos del “Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior - Educación Superior para Todos” quienes cumplan los siguientes criterios:

- *Estudiantes con y sin registro de SISBEN, priorizando los estratos 1, 2 y 3.*
- *Estar admitido en una institución de educación superior en cualquier programa reconocido en el sistema nacional de instituciones de educación superior, SNIES.*
- *Ser egresados de: (I) el sistema educativo oficial de Bogotá, (II) de los colegios oficiales administrados por el distrito, (III) de los colegios oficiales distritales en concesión, (IV) de colegios privados que al momento de la obtención del título de bachiller tenían convenio con la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando el estudiante haya sido beneficiario de la matrícula contratada del Distrito. Lo anterior para aquellos recursos del fondo hasta por un monto de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMLMV.*
- *De los recursos del fondo que excedan 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMLMV, podrán acceder quienes sean egresados de colegios privados y hayan*

cursado los últimos 2 grados en instituciones educativas con domicilio en Bogotá, priorizando la población de los estratos 1, 2 y 3.

•No figurar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional o el que haga sus veces, por cometer las conductas contempladas en los artículos 140 (numerales 3 y 9) y 146 (numerales 9 y 13) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

•No tener antecedentes judiciales por delitos como concierto para delinquir, terrorismo, daño en bien ajeno, instigación, amenazas o incendio.

PAR. 1º—Para la población de bachilleres en condición de discapacidad, la Administración Distrital implementará criterios diferenciadores y preferenciales para su selección y condonación de créditos.

PAR. 2º—La Administración Distrital definirá los criterios de selección de los beneficiarios de los créditos condonables, ponderando las prioridades entre los estudiantes con más dificultades de costear sus estudios y los estudiantes con mejor rendimiento académico.

PAR. 3º—El giro de los recursos de los que trata el presente artículo se suspenderá cuando el beneficiario sea sancionado por las conductas contempladas en los artículos 140 (numerales 3 y 9) y 146 (numerales 9 y 13) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y volverán a consignarse cuando el beneficiario pague completamente la o las multas o cumpla a cabalidad la sanción o sanciones impuestas por la Autoridad Policial e indemnice a la ciudad de Bogotá por el valor total de los daños ocasionados.

Artículo 2: El artículo 2 del Acuerdo 615 de 2015 quedará así:

ARTÍCULO 2º. Beneficiarios. *Serán beneficiarios de la Tarifa Estudiantil, los estudiantes de instituciones educativas del Distrito Capital, matriculados en los niveles de básica secundaria y media (grados 6º a 11º), estudiantes de las instituciones de educación superior (técnica, tecnológica y universitaria) con sede en Bogotá, D.C.; que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y residan a más de un (1) km. de distancia de la institución educativa **y que no figuren en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional o el que haga sus veces, por cometer las conductas contempladas en los artículos 140 (numerales 3 y 9) y 146 (numerales 9 y 13) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.***

PARÁGRAFO 1º. *A la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Administración Distrital adelantará un estudio que permita identificar a la población beneficiaria, determinando los instrumentos a través de los cuales se acreditará el cumplimiento de los requisitos*

establecidos para hacer uso de la Tarifa Estudiantil, así como los mecanismos necesarios para su implementación dentro del SITP.

PARÁGRAFO 2º. En ningún caso un estudiante podrá recibir más de un beneficio para transporte, sea este: subsidio, incentivo o Tarifa Estudiantil.

PARÁGRAFO 3º. Se suspenderá el beneficio de tarifa estudiantil cuando el estudiante sea sancionado por las conductas contempladas en los artículos 140 (numerales 3 y 9) y 146 (numerales 9 y 13) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El beneficio se recuperará cuando el estudiante pague completamente la o las multas o cumpla a cabalidad la sanción o sanciones impuestas por la Autoridad Policial e indemnice a la ciudad de Bogotá por el valor total de los daños ocasionados.

Artículo 3: El incentivo SISBEN del que trata el artículo del Decreto 603 de 2013 de la Alcaldía de Bogotá, se suspenderá cuando el beneficiario sea sancionado por las conductas contempladas en los artículos 140 (numerales 3 y 9) y 146 (numerales 9 y 13) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El beneficio se recuperará cuando el sujeto pague completamente la o las multas o cumpla a cabalidad la sanción o sanciones impuestas por la Autoridad Policial e indemnice a la ciudad de Bogotá por el valor total de los daños ocasionados.

Artículo 4: Los subsidios que entregue la Alcaldía Mayor de Bogotá con cargo a sus propios recursos, tendrán como causal de suspensión contenida en las normas que los reglamenten la siguiente:

“Que el beneficiario sea sancionado por las conductas contempladas en los artículos 140 (numerales 3 y 9) y 146 (numerales 9 y 13) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El beneficio se recuperará cuando el sujeto pague completamente la o las multas o cumpla a cabalidad la sanción o sanciones impuestas por la Autoridad Policial e indemnice a la ciudad de Bogotá por el valor total de los daños ocasionados”

Artículo 5: Toda persona que haya incurrido en las causales de pérdida que se establecen en los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente acuerdo, no podrá obtener nuevas ayudas o subsidios provenientes de los recursos de la Alcaldía de Bogotá, hasta que pague completamente la o las multas o cumpla a cabalidad la sanción o sanciones impuestas por la Autoridad Policial e indemnice a la ciudad de Bogotá por el valor total de los daños ocasionados.

Artículo 6: La Secretaría Jurídica Distrital será la encargada de adelantar los procesos judiciales civiles y penales a que haya lugar para exigir el pago de los daños ocasionados a la ciudad por quienes incurran en las conductas descritas en los artículos 140 (numerales 3 y 9) y 146 (numerales 9 y 13) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo 7: Será requisito para la firma de contratos de prestación de servicios y la posesión de funcionarios públicos la presentación de antecedentes judiciales y estar a paz y salvo con las multas y sanciones que contempla el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tal como lo disponen el artículo 1ro de la Ley 190 de 1995 y el artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo 8: El presente acuerdo rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los ____ días del mes de ____ del año 2020

Presidente del Concejo

Secretaría General

Alcalde Mayor

BIBLIOGRAFÍA

1. Daños por más de \$20.000 millones en Bogotá y saqueos en Cali, empañaron manifestaciones del 21N, La República, 2019. Consultado en <https://www.larepublica.co/economia/danos-por-mas-de-20000-millones-en-bogota-y-saqueos-en-cali-protagonistas-de-manifestaciones-2935786>
2. Desmantelan banda que usaba viviendas de interés social para operar en el Norte de Bucaramanga, Vanguardia, 2019. Consultado en <https://www.vanguardia.com/judicial/desmantelan-banda-que-usaba-viviendas-de-interes-social-para-operar-en-el-norte-de-bucaramanga-NF1043960>
3. Transmilenio pierde más de \$9 mil millones por reventa de pasajes, RCN, 2020. Consultado en <https://noticias.canalrcn.com/bogota/transmilenio-pierde-mas-de-9-mil-millones-por-reventa-de-pasajes-352544>
4. Sentencia T-122 de 2017, Corte Constitucional. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-122-17.htm>
5. Sentencia C-651 de 1997, Corte Constitucional. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-651-97.htm>
6. Sentencia T-321 de 2019, Corte Constitucional. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-321-19.htm>
7. Sentencia T-244 de 2019, Corte Constitucional. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-244-19.htm>
8. Decreto 1077 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio". Consultado en https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-357297_recurso_1.pdf.
9. Ley 1532 de 2012. Consultada en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1532_2012.html.
10. Decreto 2339 de 2013, Por el cual se reglamenta la administración, postulación y asignación del subsidio municipal de vivienda del municipio de Medellín. Consultado en https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d_alcamed_2339_2013.htm.
11. Sentencia C-535 de 1996, Corte Constitucional. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-535-96.htm>
12. Issues, Disqualifying Reasons and Penalties - Unemployment Insurance, Maryland Department of Labor. Consultado en <https://www.dllr.state.md.us/employment/uiissues.shtml>.
13. Unemployment Benefit Disqualifications, The Balance Career. Consultado en <https://www.thebalancecareers.com/what-are-unemployment-benefit-disqualifications-2064168>.

PROYECTO DE ACUERDO N° 009 de 2020

SEGUNDO DEBATE

“POR EL CUAL SE PROMUEVE LA CREACIÓN DE UNA ESTRATEGIA DE “SISTEMA BRAILLE INCLUYENTE” EN LOS EMPAQUES DE MEDICAMENTOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Texto Aprobado en Primer Debate en la sesión del 17 de febrero de 2020 de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo de Bogotá D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 009 DE 2020

“POR EL CUAL SE PROMUEVE LA CREACIÓN DE UNA ESTRATEGIA DE “SISTEMA BRAILLE INCLUYENTE” EN LOS EMPAQUES DE MEDICAMENTOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993

ACUERDA

Artículo 1°.- La Administración Distrital, en el marco de sus competencias y en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud, promoverá la creación de una estrategia de “Sistema Braille incluyente” en el empaque primario y secundario de los medicamentos para uso humano y para uso veterinario, para que las personas con discapacidad visual conozcan como mínimo el nombre y la fecha de vencimiento de los mismos.

Artículo 2°.- La Secretaría Distrital de Salud, en el marco de sus competencias, realizará la gestión ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- y demás entidades competentes, para que se implemente la estrategia de “Sistema Braille incluyente” en el empaque primario y secundario de los medicamentos para uso humano y para uso veterinario.

Parágrafo: La promoción de la estrategia de “Sistema Braille incluyente” en el empaque primario y secundario de los medicamentos para uso humano se priorizará a la implementación de la misma, para los medicamentos de uso veterinario.

Artículo 3°.- La estrategia de “Sistema Braille incluyente” que se promoverá, deberá incluir acciones pedagógicas construidas con la participación de la población con discapacidad visual, en beneficio de los usuarios.

Artículo 4°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLÁSE